TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 65/2025

ACUERDO 62/2025, de 4 agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONNECTHINK INNOVATION SL frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación "*Concurso de proyectos de diseño y validación de soluciones innovadoras en el ámbito de la calidad del aire y el urbanismo con Gemelos Digitales (Retos Ayuntamiento)"*, licitado por TRACASA INSTUMENTAL S.L. (TRACASA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo de 2025, TRACASA INSTUMENTAL S.L. (TRACASA) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y, el día siguiente en el Portal de Contratación de Navarra, el anuncio de licitación del contrato *"Concurso de proyectos de diseño y validación de soluciones innovadoras en el ámbito de la calidad del aire y el urbanismo con Gemelos Digitales (Retos Ayuntamiento)".*

El objeto del presente concurso de proyectos se centra en el diseño y validación de soluciones que den respuesta a los retos planteados por el Ayuntamiento de Pamplona en el contexto del proyecto "*Aceleración de ecosistemas de emprendimiento e innovación basados en gemelos digitales*" en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next Generation EU.

El contrato se estructura en dos retos diferenciados por lotes: LOTE (reto) 1: Medición de la calidad del aire y LOTE (reto) 2: Mantenimiento del espacio urbano.

Al LOTE 2 de dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, la mercantil CONNECTHINK INNOVATION SL.(CONNECTHINK).

SEGUNDO.- Con fecha 16 de junio, se celebra la sesión de constitución del Jurado del concurso y se procede a la apertura del sobre A "Documentación del proyecto", detectándose que 14 de las propuestas presentadas han incurrido en un incumplimiento del principio de anonimato establecido en el Pliego regulador, al incluir datos en un archivo/documento/memoria que permite asociar la propuesta a su autoría. Siendo una de las propuestas mencionadas la de la empresa CONNECTHINK.

Así, según consta en el acta de la citada fecha, los integrantes del Jurado recuerdan expresamente lo establecido en el apartado 13.2 del Pliego, en relación con el carácter anónimo de las propuestas contenidas en la documentación del proyecto (Sobre A), y señalan que el incumplimiento de esta condición por parte de los licitadores, o cualquier intento de comunicación con los integrantes del jurado durante el procedimiento, podrá ser causa de exclusión inmediata conforme a lo previsto en las Bases del concurso. En consecuencia, acuerdan por unanimidad la exclusión de todas las propuestas mencionadas, al considerar que el contenido presentado vulnera de forma objetiva y directa las condiciones del concurso en relación con el carácter anónimo de las propuestas.

A partir de ese momento, y conforme a lo dispuesto en el pliego, los Jurados designados para cada uno de retos (lotes) inician la sesión privada de evaluación de las propuestas admitidas, aplicando los criterios técnicos de valoración establecidos en la cláusula 12.

Con fecha 1 de julio la empresa CONNECTHINK tuvo conocimiento del contenido del acta de constitución y apertura del sobre A, en la que se acuerda la exclusión de su propuesta técnica, presentada bajo el lema "GiCurbana", por el siguiente motivo que se transcribe literalmente:

"RAZÓN: Introduce la descripción de su solución con el nombre y logo de su producto."

TERCERO.- Con fecha 4 de julio, CONENECTHINK interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. La propuesta no menciona en ningún momento el nombre ni la razón social de la empresa licitadora. El documento ha sido redactado cuidadosamente para preservar la neutralidad y cumplir con las exigencias del principio de anonimato establecido en el pliego.

2ª. El lema "GICurbana" no corresponde a ninguna marca comercial registrada ni a ningún producto existente en el mercado. Se trata de una denominación funcional de carácter descriptivo, construida como acrónimo técnico ("Gemelo Inteligente Cognitivo Urbano"), no vinculada públicamente a la entidad licitadora ni identificable como marca reconocible.

3ª. Las referencias internas al término "GenInContext", así como a variantes como "GIC@jUSTICIA" o "GIC@Citizens", no implican la ruptura del anonimato, ya que:

- NO ESTÁN REGISTRADAS COMO MARCAS COMERCIALES.
- No están publicitadas en ningún medio corporativo visible, página web ni documento oficial vinculado a la empresa licitadora.
- No se establece, en ningún punto del documento, que dichos nombres correspondan a un producto desarrollado por el licitador.
- "GIC@Justificia" o similares hacen referencia a nomenclaturas funcionales que ni siguiera corresponden a productos comercializados o reconocibles públicamente. Son nombres utilizados internamente para describir posibles aplicaciones verticales de una tecnología aún en fase piloto o en desarrollo.

4ª. En ningún apartado del documento se incluye un logotipo oficial, distintivo o imagen gráfica que pueda asociarse públicamente a la empresa licitadora.

5ª. Por tanto, la acusación contenida en el acta ("*introduce la descripción de su solución con el nombre y logo de su producto*") no se corresponde con la realidad fáctica del documento. Ni hay producto como tal definido en el mercado ni los logos son públicos o reconocibles como tales.

6ª. La empresa ha dedicado una cantidad muy significativa de horas y recursos a la elaboración de buena fe y con la máxima diligencia de una propuesta alineada con los objetivos del reto, respetuosa con las Bases del procedimiento y con un alto grado de innovación tecnológica.

Solicita, se admita esta reclamación y se revise el acuerdo de exclusión adoptado, readmitiendo la propuesta presentada bajo el lema "GICurbana" a la fase de evaluación técnica. Se considere que no se ha producido una vulneración sustancial del principio de anonimato. Y de acuerdo con la LFCP se acuerde la suspensión temporal del procedimiento de litación, hasta la resolución de esta reclamación.

El mismo 4 de julio, se solicita por parte del Tribunal la aclaración y subsanación de dicha reclamación, produciéndose la misma en idéntica fecha. Solicitando, además de la admisión de la reclamación (producida la subsanación), que se anule el acto de exclusión impugnado por vulnerar el principio de proporcionalidad y el principio de libre concurrencia, y se ordene la admisión de la oferta presentada por CONNECTHINK al procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 8 de julio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, subsanado el 14 de julio, y presentó un escrito de alegaciones en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que tal y como establece el artículo 79 de LFCP, en los concursos de proyectos e ideas debe garantizarse el principio de anonimato durante toda la fase de valoración técnica, con el objetivo de asegurar la imparcialidad en la evaluación de las propuestas. Que este principio se ha trasladado explícitamente a los Pliegos, en los que

se especifica que las propuestas no podrán contener ningún elemento que permita identificar a la empresa licitadora.

2ª. Que, durante la revisión de las propuestas presentadas, se detectó que la propuesta de ConnecThink hacía referencia expresa a un producto identificado como GenInContext. Adicionalmente, se detectó el uso de una imagen gráfica, que también podría romper el anonimato.

Alega que el principio de anonimato no exige que haya una mención explícita a la razón social del licitador, sino que impide la inclusión en la propuesta de cualquier elemento que permita deducir o asociar razonablemente la autoría de la propuesta.

Alude al hecho de que, al realizar una búsqueda simple en internet, empleando el nombre del producto mencionado en la propuesta, tuvo como primer resultado una página web oficial en la que se identifica de forma clara a la empresa licitadora como desarrolladora del producto citado, además del logo mencionado, estableciendo así un vínculo directo y público entre la solución técnica incluida en la propuesta y la entidad que la presenta.

Asimismo, con el objeto de verificar la relación entre el resultado de búsqueda y la propuesta presentada, se procedió a revisar nuevamente la documentación. En dicha revisión se observó que el logotipo incluido, si bien no es idéntico al mostrado en la página web obtenida como primer resultado, presenta elementos gráficos coincidentes que permiten establecer una clara vinculación visual entre ambos. Dicha similitud refuerza la asociación entre el producto mencionado y la empresa licitadora, contribuyendo a la identificación de esta última y, por tanto, comprometiendo el principio de anonimato que de regir en esta fase del procedimiento.

3ª. En relación con la alegación realizada por la empresa -que sostiene que el término empleado “GenInContext” no supone una vulneración del principio de anonimato, ya que no es una marca registrada, no aparece en medios públicos corporativos o páginas web y concluye que, la acusación contenida en el acta no se

corresponde con una realidad fáctica-, contesta el órgano de contratación poniendo de manifiesto que la mera búsqueda del termino mencionado permite acceder a información pública que identifica a la empresa y adicionalmente a una imagen gráfica que puede asociarse a la empresa o alguno de sus productos, como se ha constatado.

Para tratar de acreditar su afirmación, adjunta la entidad contratante una captura de pantalla del resultado de la búsqueda que se realizó:



4ª. Que el criterio aplicado en este caso ha sido el mismo que en otras situaciones similares durante el procedimiento. De modo que, ante cualquier referencia a tecnologías, productos o nombres técnicos incluidos en las propuestas, se ha verificado mediante una comprobación simple y objetiva si esta información es trazable públicamente hasta una entidad concreta. Cuando dicha trazabilidad ha sido inmediata y clara se ha considerado que se vulneraba el principio de anonimato. Recuerda que "*los miembros del jurado son expertos en la temática y en la tecnología, conocen el sector y cualquier referencia, como la que estamos comentado aquí, puede dar lugar a la identificación del concursante.*"

Concluye el órgano de contratación, reiterando que la exclusión acordada se fundamenta en la necesidad de preservar el principio de anonimato recogido en la LFCP y en los Pliegos del procedimiento, puesto que las referencias contenidas en la propuesta permiten identificar a la empresa autora, lo que constituye un incumplimiento que afecta al núcleo del proceso de evaluación técnica.

Y, en consecuencia, solicita, atendiendo a lo expuesto, se mantenga la exclusión de la empresa ConnecThink y se prosiga con el procedimiento conforme al calendario establecido.

QUINTO.- El 14 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- TRACASA INSTRUMENTAL, S.L. (TRACASA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto recurrido.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que "*La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada".*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que "*Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral*".

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que "*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de*

licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos".

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por la reclamante.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del acuerdo de exclusión de la propuesta presentada por la recurrente en el procedimiento de concurso de proyectos de diseño y validación de soluciones que den respuesta a los retos planteados por el Ayuntamiento de Pamplona, concretamente en relación con el lote 2 referido al reto sobre el mantenimiento del espacio urbano.

El debate entre las partes se centra en discernir la conformidad o disconformidad a Derecho de la decisión de exclusión adoptada, fundada en la vulneración del principio de anonimato que debe regir la presentación de las propuestas.

La reclamante alega que la propuesta presentada no identifica a la empresa licitadora ni indica su razón social, ni incluye ninguna marca registrada ni producto comercializado existente en el mercado identificable con la mercantil recurrente, por lo que no puede apreciarse vulneración del principio de anonimato en que se motiva la exclusión.

El órgano de contratación considera que el principio de anonimato exige no solo que no haya en la propuesta ninguna mención explícita a la identidad de la empresa licitadora o a su razón social, sino que también impide la inclusión en la propuesta de

cualquier elemento que permita deducir o asociar razonablemente la autoría de la misma. De modo que en este caso quedó comprometido el principio de anonimato que debe regir en esta fase del procedimiento, puesto que la propuesta contiene una solución técnica que permite establecer un vínculo directo y público entre la misma y la mercantil licitadora, como queda acreditado por una simple búsqueda en internet.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos recordar que el concurso de proyectos se caracteriza por el anonimato de los licitadores y la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes. Así, el artículo 79.1. LFCP prevé que: "*Para la elaboración del planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, el órgano de contratación utilizará el concurso de proyectos, caracterizado por la intervención de un Jurado compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes*." El apartado 4 del artículo 79 consagra el principio de anonimato de las proposiciones para este concreto procedimiento, disponiendo que "*Los proyectos se presentarán de forma anónima, debiendo respetarse el anonimato hasta el momento en que el Jurado haga público su dictamen o decisión"*.

Este principio lo recoge, asimismo, el Pliego regulador del contrato al establecer en su cláusula 9.3 la forma de presentación de las proposiciones, diciendo literalmente lo siguiente: "*Con el fin de garantizar la igualdad de trato y la imparcialidad del procedimiento, la participación en el presente concurso de proyectos se realizará en RÉGIMEN DE ANONIMATO hasta que se emita el fallo del Jurado.*

Los trabajos se presentarán bajo LEMA, que deberá figurar en todos los documentos, de tal manera que éstos se mantendrán anónimos hasta que se produzca el fallo del Jurado y la consiguiente apertura del Sobre B, comprensivo de la documentación administrativa y la identificación de los participantes.

Los concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los miembros del equipo, antes del fallo del Jurado, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del

concurso. El incumplimiento de este compromiso determinará la inmediata descalificación de la propuesta.

Así mismo, los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del Jurado. Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente Base."

En consecuencia, para garantizar debidamente la igualdad de trato y la imparcialidad del procedimiento, la cláusula 13.2 relativa a la "*Apertura de las proposiciones por el jurado"* determina que "(…) *Una vez finalizado el plazo de presentación, se verificará que las propuestas técnicas no contienen elementos que permitan la identificación directa o indirecta del licitador* (…)."

De modo que, la obligación de verificar que las propuestas no contengan elementos que permitan la identificación del licitador, tanto explícita como indirectamente, tiene consecuencias jurídicas precisas establecidas en el Pliego. De tal forma que la cláusula 9.4 al regular las "*Causas de exclusión*" dispone imperativamente que: "*Se excluirá del concurso cualquier propuesta que incurra en alguna de las siguientes circunstancias, lo que deberá ser apreciado razonadamente por la Entidad Contratante: (...) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Pliego (...) Las propuestas excluidas se reflejarán en el acta que corresponda o mediante diligencia razonando las causas que motivaron su exclusión."*

Por tanto, el Pliego regulador del contrato, para garantizar el anonimato, exige expresamente a los licitadores presentar la documentación bajo LEMA, que debía figurar en todos los documentos, de tal manera que se preservara el anonimato hasta que se produjera el fallo del Jurado y la consiguiente apertura del Sobre B, comprensivo de la documentación administrativa y la identificación de los participantes.

En cuanto al alcance e interpretación de la exigencia del requisito del anonimato de las propuestas, este Tribunal tiene sentado criterio reiterado en el sentido expuesto en nuestro Acuerdo 24/2019 de 8 de marzo, que recuerda que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1183/2018, de 21 de diciembre,

pone de manifiesto que "*el requisito del anonimato de las proposiciones se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan, en abstracto, la posibilidad de que por alguno de los miembros del Jurado se conozca la identidad del licitador de que se trate. El objetivo de la Ley en este punto es asegurar la absoluta garantía de la independencia e imparcialidad del Jurado, incluyendo la apariencia de la misma, eliminando cualquier sospecha de que la decisión del mismo pudiera verse afectada por su eventual conocimiento de la identidad de los ofertantes. No es preciso acreditar que se haya conocido de manera efectiva tal identidad, sino que basta con que existan elementos de juicio que evidencien que existió la posibilidad de que se produjese tal conocimiento, al no salvaguardarse adecuadamente el anonimato de las ofertas*".

Es decir, como se manifiesta de forma uniforme y constante en las Resoluciones del citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la garantía del anonimato se extiende a todas aquellas situaciones en que se revelan datos que sólo indirectamente pueden apuntar a la autoría de la candidatura. Por todas, en este sentido, cabe citar las Resoluciones de dicho Tribunal núm. 1027/2022 de 7 de septiembre, núm. 1088/2021 de 9 de septiembre o núm. 716/2021 de 17 de junio.

En nuestro caso, tal y como justifica y acredita fehacientemente el órgano de contratación, la referencia "GenInContext" consignada en la documentación del proyecto (dentro del sobre A) aportado por la licitadora, reviste entidad suficiente para quebrar el principio de anonimato de las proposiciones. Puesto que se pudo constatar por la búsqueda realizada que ese elemento contenido en la solución técnica de la propuesta permite establecer un vínculo directo y público entre la misma y la mercantil licitadora. De modo que quedó comprometido el principio de anonimato que debe regir en esta fase del procedimiento.

En conclusión, conforme a lo previsto en la LFCP y el Pliego por el que se rigen las Bases del concurso, la exclusión de la propuesta presentada motivada en la vulneración objetiva de las condiciones del concurso en relación con el carácter anónimo de las propuestas es plenamente conforme a Derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONNECTHINK INNOVATION SL frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación "*Concurso de proyectos de diseño y validación de soluciones innovadoras en el ámbito de la calidad del aire y el urbanismo con Gemelos Digitales (Retos Ayuntamiento)"*, licitado por TRACASA INSTUMENTAL S.L. (TRACASA).

2º. Notificar este acuerdo a CONNECTHINK INNOVATION SL, a TRACASA INSTUMENTAL S.L. (TRACASA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de agosto de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Gloria Arancón Largo.

TAJADURA TEJADA IDOYA - 33434802R
Firmado digitalmente por TAJADURA TEJADA IDOYA - 33434802R
Fecha: 2025.08.04 12:24:05 +02'00'

JIMENEZ IZU EDUARDO - 72693692F
Firmado digitalmente por JIMENEZ IZU EDUARDO - 72693692F
Fecha: 2025.08.04 11:06:40 +02'00'

Gloria Arancón Largo

2025.08.04 09:03:01 +02'00'